

DAJ-AE-060-04
24 de febrero del 2004

Señor
Noé Alfaro Chaves
Presidente
ASOCIACION SOLIDARISTA DEL BANCO DE COSTA RICA
Presente.

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 8 de diciembre del 2003, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con el marco normativo para el funcionamiento de los fiscales de ASOBANCOSTA, denominado "Disposiciones Relativas a la Fiscalía", del cual tienen una serie de dudas, que para efectos de orden contestaremos en el orden de su presentación.

- 1) Según se desprende de la primera pregunta, usted nos indica que en el documento se propone la creación de distintos órganos de fiscalía, conforme a las atribuciones que se asignan en la Ley de Asociaciones Solidaristas, su Reglamento y en el Código de Comercio, por lo que tienen duda de si es legal que se establezcan varios órganos de fiscalía y si esto no obstaculiza la aplicación del artículo 53 de la Ley 6970, que dispone, que los fiscales responden individualmente por el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 51 de la Ley 6970, establece que: "*La vigilancia de la asociación estará a cargo de **uno o varios fiscales...***" por lo que no vemos impedimento legal alguno para que se conformen varios órganos, porque más bien, cuando se trata de una Asociación de tantos asociados, como la que usted representa, la disposición de varios fiscales, garantiza un funcionamiento más seguro de la Asociación.

Tampoco vemos que con esta disposición se afecte de modo alguno, la aplicación del artículo 53 de la misma ley que dice que: "*Los fiscales serán responsables individualmente por el cumplimiento de sus funciones*", porque siendo que los órganos están compuestos por fiscales, estos igualmente responderían individualmente por sus funciones.

En cuanto a lo que resta de la primera consulta, no vamos a hacer referencia alguna, puesto tiene que ver propiamente con la redacción del

documento; si éste es claro o lleva a confusión, es un aspecto que ustedes mismos deben resolver, puesto que se sale de nuestra competencia.¹

- 2) *“Es procedente que un órgano asesor esté integrado por las mismas personas a las que asesora, siendo presidido incluso por uno de los asesorados?”*

Tal y como se le había expresado a usted mediante oficio DAJH-AE-044-03, de fecha 21 de febrero del 2003, de nuestra Dirección, los fiscales de una Asociación Solidarista ejercen una función de vigilancia interna, entendiendo esta función como la de *“criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca”*². Es por esta razón, que los fiscales no son ni deben ser considerados asesores, porque más bien tienden a vigilar a los asesores, o bien respecto a la forma en como se lleve a cabo la administración de la organización. En ese sentido, son independientes de la Junta Directiva de la Asociación.

Asimismo, en dicho oficio se analiza el hecho de que los fiscales, bien pueden ser asociados o no, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 6970.

Todo esto nos lleva a indicarles que no hay inconveniente legal alguno en que los fiscales, bien pueden ser socios o no, porque precisamente ni son asesores, ni son asesorados; son fiscales, vigilantes de la organización y actúan en forma independiente.

- 3) *“Se puede considerar ilegal el artículo 28 de dichas disposiciones, teniendo en cuenta el artículo 53 de la Ley 6970?”*

El artículo 53 de la Ley 6970 dice expresamente: *“Los fiscales serán responsables individualmente por el cumplimiento de sus funciones”* y el artículo 28 del documento: *“Disposiciones Relativas a la Fiscalía”* dice lo siguiente: *“Cuando el Órgano de Fiscalía, el Comité de Vigilancia Técnica o la Asistente de Fiscalía, en el cumplimiento de sus funciones, deba enfrentar algún conflicto de índole legal o una demanda, Asobancosta dará todo su respaldo tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos”*.

Tal y como están redactados ambos artículos, deja ver claramente que el artículo 28 no contradice, ni tampoco establece alguna ilegalidad, contra lo

¹ Mediante oficio DAJ-AE-262-03 de fecha 29 de octubre del 2003, dirigida a los señores Pablo Villegas y María Andrade Fiscales de Asobancosta, se les dijo claramente que esta Dirección solo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, pero sobre la claridad de la redacción de un documento, no requiere interpretación de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

² Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Ediciones Arayú, Buenos Aires, Argentina. Tomo II, pág. 206.

dispuesto por el artículo 53. Este último únicamente establece la responsabilidad de la actuación de los fiscales, pero no establece prohibición alguna, para que en el caso de que alguno de los fiscales se encuentre cuestionado, la misma organización, le cubra todos los gastos necesarios para defenderlo.

No vemos tampoco, que se haya creado una diferenciación en la responsabilidad de los directores y la de los fiscales, puesto que el documento en estudio, no está variando la responsabilidad como tal, simplemente establece, por decirlo así, algunas facilidades para que los fiscales puedan defenderse ante actuaciones anómalas, pero igualmente al final, podrían responder por sus actos.

En todo caso, si así lo ha decidido la Junta Directiva, no puede discutirse, puesto que a ella, es a la que le corresponde la facultad de emitir reglamentos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 6970.

4) *“Cabe aplicar lo establecido en el artículo 54 de la Ley 6970, al cargo de asistente de fiscalía, en la forma como es concebido en las Disposiciones en comentario?”*

Tomando en cuenta que la justificación de la creación del puesto de “Asistente de la Fiscalía”, está en las atribuciones y funciones mismas de los fiscales de las Asociaciones Solidaristas, y que ellos deberán cumplir igualmente con esas funciones, en efecto sus actuaciones deberán ir igualmente en estricto apego a lo dispuesto por la Ley 6970, para los fiscales. Lo que quiere decir que igualmente deberán ser nombrados no por la Junta Directiva, sino por la Asamblea General, de conformidad con el artículo 27, inciso c), de la Ley 6970. Así también, deberán responder individualmente por sus funciones, y su cargo no debe ser remunerado, de acuerdo a los artículos 53 y 54 de la misma ley.

En este sentido sí consideramos conveniente, hacer una modificación de la redacción del artículo 24, del documento “Disposiciones Relativas a la Fiscalía”, primero porque le confiere atribuciones a los fiscales que no le corresponden, de nombrar al asistente de la fiscalía, segundo porque le confiere a la Junta Directiva, la facultad de contratarlo y tercero, porque en efecto, del mismo se puede presumir que al asistente se le esté contratando como trabajador de la Asociación, con salario y en este sentido las tres disposiciones contradicen lo dispuesto por la Ley 6970, respecto de los Fiscales.

En resumen, y conforme todo lo expuesto le indicamos que, los Fiscales, como órganos creados para vigilar el funcionamiento de la organización, pueden ser socios o no, son nombrados por la Asamblea General, responden en forma individual por sus funciones, independientemente que sea uno o varios fiscales, uno o varios órganos de fiscales. En cuanto a los asistentes de fiscalía, si cumplen con las mismas funciones que los demás fiscales,

igualmente deberán ser nombrados conforme lo indica la Ley 6970, y deberán responder también individualmente por sus funciones.

Por último creemos conveniente hacerles ver nuevamente, que la facultad de emitir reglamentos le corresponde, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, únicamente a la Junta Directiva, por lo que la emisión del documento “Disposiciones relativas a la Fiscalía”, que pretende establecer una regulación a la actuación de la Fiscalía de ASOBANCOSTA, debe ser emitido por la Junta Directiva y no por la Fiscalía misma. Esto lo indicamos, por cuanto mediante oficio de DAJ-AE-262-03, emitido por nuestra Dirección, se les dijo que resulta totalmente ilegal, que se tomen decisiones de la Asociación en Asambleas Generales de Delegados, cuando debe ser la totalidad de la Asamblea, o por lo menos por más de la mitad de sus miembros, porque de conformidad con el artículo 39 de la Ley 6970, cada socio tiene derecho a voz y a voto en forma personal y no podrá hacerse representar por otra persona en asambleas generales.

En este sentido, las decisiones que se tomen respecto de la emisión del documento en cuestión, deben tomarse en asamblea general, no de delegados, y el mismo deberá ser emitido por la Junta Directiva y no por la Fiscalía.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
Jefe a.i.

ALC/hs.-

Ampo 15-A.